

**REGLAMENTASE LA EXPEDICION DE
LICENCIA DE PESCA DE ANCHOVETAS
Y ARENQUES**

**DECRETO No. 41
DE 7 DE OCTUBRE DE 1977**

Por medio del cual se reglamenta la expedición
de Licencia de Pesca de Anchovetas y Arenques.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Para dedicarse a la
pesca comercial e industrial de anchovetas y
arenques en aguas territoriales de la República es

b) Presentar certificado de Paz y Salvo Nacional del propietario de la nave;

c) Presentar certificado de Paz y Salvo de la nave;

d) Presentar copia de la Patente de Navegación vigente. Cualquier modificación posterior de los datos que aparezcan en la Patente de Navegación, deberá comunicarse a la Dirección de Recursos Marinos.

ARTICULO SEPTIMO: Limitase a quince (15) el número de Licencias de Pesca de Anchovetas y Arenques asignado a cada una de las plantas productoras de harina y aceite de pescado.

ARTICULO OCTAVO: Las embarcaciones dedicadas a la pesca de anchovetas y arenques no podrán tener una capacidad de almacenamiento de pescado mayor de ciento veinte (120) toneladas cortas en sus bodegas.

ARTICULO NOVENO: Para construir una nave destinada a la pesca de anchovetas y arenques, el interesado deberá solicitar un Permiso de Construcción en la Dirección General de Recursos Marinos del Ministerio de Comercio e Industrias, especificando para qué empresa va a pescar, suministrando copia del contrato de abastecimiento celebrado con dicha empresa, si se trata de una persona distinta a la propietaria de la planta productora de harina y aceite de pescado. La concesión del permiso está sujeta a que haya un cupo vacante.

ARTICULO DECIMO: Los propietarios de naves que se dediquen a la pesca de anchovetas y arenques sin haber obtenido la Licencia correspondiente, o la renovación de las que han expirado, serán sancionados conforme a lo que dispone el Artículo 297 del Código Fiscal.

ARTICULO DECIMOPRIMERO: Por razones de conservación de los recursos de anchovetas y arenques no podrán establecerse en la República más de tres plantas productoras de harina y aceite de pescado.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO: Corresponderá velar por el cumplimiento de este Decreto a las autoridades policivas, a las de la Autoridad Portuaria Nacional y a las del Ministerio de Comercio e Industrias; pero en todo caso, los infractores deberán ser puestos a disposición del Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la Dirección Nacional de Recursos Marinos, quien impondrá la sanción respectiva.

ARTICULO DECIMOTERCERO: Este Decreto subroga el Decreto No. 168 de 20 de julio de 1966, el Decreto No. 283 del 17 de noviembre de 1966 y el Decreto No. 366 de 4 de diciembre de 1967.

necesario obtener una licencia especial denominada Licencia de Pesca de Anchovetas y Arenques.

ARTICULO SEGUNDO: A partir del 31 de julio de 1977 la expedición de Licencias de Pesca de Anchovetas y Arenques o sus renovaciones posteriores causarán el derecho anual que a favor del Fisco reconoce el Artículo 287 del Código Fiscal. Este derecho se pagará a razón de Dos Balboas (B/.2.00) por cada caballo de fuerza del motor de la nave.

ARTICULO TERCERO: El Ministerio de Comercio e Industrias tramitará, renovará y cancelará las Licencias de Pesca de Anchovetas y Arenques de acuerdo con las disposiciones del presente Decreto a través de la Dirección General de Recursos Marinos. El interesado que se encuentre afectado por las decisiones de ésta podrá apelar ante el Despacho del Ministro.

ARTICULO CUARTO: A partir de la promulgación del presente Decreto las Licencias de Pesca de Anchovetas y Arenques deberán renovarse antes del 31 de julio de cada año.

ARTICULO QUINTO: La solicitud para cada Licencia de Pesca de Anchovetas y Arenques, o su posterior renovación, se hará en un formulario suministrado por el Ministerio de Comercio e Industrias a través de la Dirección General de Recursos Marinos. A este formulario se adherirán timbres por valor de Tres Balboas (B/.3.00) y un timbre del Soldado de la Independencia.

ARTICULO SEXTO: Para obtener y renovar esta Licencia será necesario acreditar lo siguiente:

a) Haber cancelado los derechos de Licencia según lo establece el Artículo Segundo;

ARTICULO DECIMOCUARTO: Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de octubre de mil novecientos setenta y siete.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Ing. DEMETRIO BASILIO LAKÁS
Presidente de la República

Licdo. JULIO E. SOSA B.
Ministro de Comercio e Industrias